



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0020

Tunja, 14 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RAFAEL RAMIREZ LOPEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 2015-0020**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano RAFAEL RAMIREZ LÓPEZ contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0020

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item                                      | Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)            | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|---|---|--|
| Fiscalía General de la Nación                   | TRECE MIL PESOS (\$13.000.)                       | SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)            |
| Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado | TRECE MIL PESOS (\$13.000.)                       | SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)            |
| Total Parcial                                   | VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)                   | DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)        |
| Total   | TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400) |  |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0020

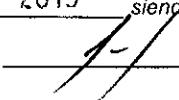
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judici al del señor RAFAEL RAMIREZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fis. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA                |   |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO                            |   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy, |   |
| <u>19 FEB 2015</u> siendo las 8:00 A.M.                        |   |
| El Secretario,   |  |

Señor (a):  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA - (Departo)  
E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER.

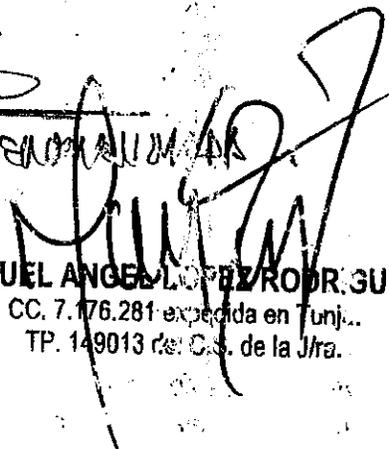
RAFAEL FANIERE LOPEZ, mayor de edad y residente en ~~CRUCIL NULDA~~ identificado (a) como suscribo al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto a su Señoría, que a través de este escrito confiero poder especial al abogado Dr., MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y su vecino, profesional en ejercicio e identificado conforme suscribe al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, Demanda Ordinaria en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la cual impetro contra La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las Fiscalías de Tunja**, con el objeto de que se declare la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negaron el reconocimiento y pago de la **Bonificación Judicial** creada por el Decreto 332 de 2013 para los servidores públicos de la institución a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, así como se ordene la reliquidación de mi salario y de todas las prestaciones sociales sobre las que ello tenga incidencia, dejados de percibir desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

Los hechos en que se fundan mis pretensiones serán oportunamente expuestos por mi abogado en el momento de presentar la respectiva demanda.

Es así que mi poderado queda revestido de amplias facultades, en especial las de presentar la demanda, así como las de Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Recibir y en general, de todas las potestades y prerrogativas que le confieren los artículos 77 del Ordenamiento Procesal Civil y 2142 y s.s., del Código Civil.

Atentamente;

Acepto;

  
MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ  
CC. 7.176.281 expedida en Tunja.  
TP. 149013 del C.S. de la J/ra.

Señor (a):  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA - (Reparto)**  
E. S. D.

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Rafael Ramírez López.  
Demandadas: NACIÓN - Fiscalía General de la Nación -  
Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional de  
Fiscalías de Tunja.

**MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente conforme suscribo al pie de mi firma, con la deferencia acostumbrada concurre a su honorable despacho en ejercicio del mandato que me ha conferido el señor **RAFAEL RAMIREZ LÓPEZ**, tal como obra en el poder adjunto; a través del presente escrito me permito formular Demanda Ordinaria en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la cual impetro contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional de Fiscalías de Tunja**, para que previos los trámites del proceso ordinario y con la citación y comparecencia del Agente del Ministerio Público, se acceda a las pretensiones que en su respectivo acápite formularé, y que fundo en las situaciones fácticas que seguidamente relacionaré.

#### I- LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

- Es la parte demandada La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las fiscalías de Tunja**, representada legalmente por el señor Dr. **GABRIEL EDUARDO BEDOYA MUÑOZ** o por quien haga sus veces en el momento de notificar el auto admisorio de la demanda.
- Es la parte demandante el señor **RAFAEL RAMIREZ LÓPEZ**, representado en este proceso por el suscrito abogado.
- Como interviniente en el proceso, tenemos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por la Dra. Adriana María Guillen Arango o por quien haga sus veces.
- Y, al señor (a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el Señor Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

#### II- SITUACIONES FÁCTICAS:

1º- Mi mandante el señor **RAFAEL RAMIREZ LÓPEZ** ingresó a laborar a la Rama Judicial del poder público el día 21 de septiembre de 1980, organismo del Estado en el que de manera ininterrumpida prestó sus servicios hasta el 30 de junio de 1992.

2º. De conformidad a lo dispuesto por el art. 65 del Decreto 2699 de 1991, los Juzgado de Instrucción Criminal pasaron a formar parte de la Fiscalía General de la Nación, y mi poderdante fue incorporado a su planta de personal mediante la expedición de la Resolución N° 0104 del 1º de julio de 1992; entidad a la cual aún pertenece vinculado, en la que actualmente desempeña el cargo de Asistente de Fiscal II de las fiscalías de Chiquinquirá.

3º. Es así que, mi mandante dentro de la oportunidad legal, le comunicó al Director Seccional Administrativo y Financiero de las Fiscalías de Tunja, de la época, su intención de continuar con el régimen salarial y prestacional del cual era beneficiario cuando laboraba para la Rama Judicial; esto lo hizo en el marco de lo dispuesto por el Num. 3º del par. del art. 64 del Decreto 2699 de 1991.

4º. Ahora bien, en desarrollo de los postulados de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 0382 del seis de marzo de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, entre otras disposiciones; la cual se reconocería a sus destinatarios mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5º. No obstante lo anterior, el artículo primero de la norma en cita limitó a los funcionarios destinatarios de la antedicha prestación económica, a aquellos que exclusivamente se les aplique el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

6º. De igual forma, el artículo 2º ídem dispuso que los funcionarios y empleados de la institución que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993, recibirán a título de *bonificación judicial*, la diferencia que exista entre su salario y el de aquellos funcionarios que ejercen el mismo empleo y que sean sujetos del régimen de éste.

7º. Así las cosas, quiere decir lo anterior, que mi mandante y un gran número de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación fueron discriminados por el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 0382 del seis de marzo de 2013, pues a todas luces se observa que no existe ninguna motivación de orden legal que lo justifique, habida consideración que no fueron incluidos para ser beneficiarios de la mentada *bonificación judicial*.

8º. En consideración a que mi mandante no comparte el contenido de la norma en cita, habida cuenta que se siente profundamente lesionado en sus derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la *igualdad y al trabajo en condiciones dignas*, decidió por conducto del suscrito abogado que formulamos una respetuosa petición dirigida al Director Seccional Administrativo y Financiero de las Fiscalías de Tunja, a fin de solicitarle que inaplicara en lo que a él refiere el Decreto 0382 de 2013, y en su lugar ordenara reconocer y pagarle la mentada prestación económica, desde el primero de enero de 2013 y hacia el futuro, al igual que, la reconociera considerándola como factor salarial para que fuesen Reliquidadas todas sus prestaciones sociales.

9º- Como respuesta a ella, recibí el oficio DSAF 000615 del 13 de marzo de 2014, emanado por el Director Seccional Administrativo y Financiero de las Fiscalías de Tunja, en el que fue negado lo deprecado. Precizando que contra dicha decisión procedía los recursos de reposición y apelación.

10º- El día 25 de marzo de 2014, formulé recurso de apelación contra el precitado acto administrativo. Y el día tres de julio de la misma anualidad fui notificado del contenido de la Resolución No.2-0547 del 26 de junio de 2014, emanada por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la cual confirmó la decisión impugnada.

11º- Con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad y porque no conciliar este asunto, se llevó a cabo el día 14 de octubre del año 2014, Audiencia de Conciliación que se adelantó a instancia de la Procuraduría 68 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fracasada porque el Comité de Conciliación de la entidad demandada adujo que ha obrado "... en cumplimiento de un deber legal y se está dando estricto cumplimiento al decreto 382 de 2013..."

12º- En virtud de lo resuelto con antelación, el señor RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ me ha conferido poder para presentar y llevar hasta su culminación esta demanda y así formular las siguientes:

#### III- PRETENSIONES:

Con fundamento en las situaciones fácticas referidas en precedencia, demando de su Honorable Despacho comedidamente, se proferan las siguientes declaraciones y condenas:

1ª- Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio DSAF-000615 del 13 de marzo de 2014, emanado por el Director Seccional Administrativo y Financiero de las fiscalías de Tunja, en virtud del cual negó al actor el reconocimiento y pago de la *Bonificación Judicial* creada por el Decreto 0382 de 2013.

2ª- Que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 2-0547 del 26 de junio de 2014, emanada por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual no repuso y confirmó el acto administrativo antes citado.

3ª- Como consecuencia de las nulidades deprecadas, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las fiscalías de Tunja, a reconocer y pagar al señor RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ la *bonificación judicial* establecida en el Decreto 0382 del seis de marzo de 2013, a partir del 1º de enero del mismo año, hasta la fecha y hacia el futuro.

4ª- Se condene a La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las fiscalías de Tunja, a reliquidar al señor RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ, todas sus prestaciones sociales y demás, incluyendo la *bonificación judicial* como factor salarial, a partir del 1º de enero del

2013 hasta la fecha, y que la misma, hacia el futuro sea considerada como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

5ª- Ordenar a las demandadas que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar al demandante sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 187 del CPACA.

6ª- Se condene a las demandadas a efectuar sobre las cantidades liquidadas de dinero reconocidas al actor, la respectiva indexación hasta que se confirme el pago total de las mismas.

7ª- Ordenar a las demandadas que se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el art. 192 del C.P.A.C.A.

8ª- Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con la presentación y el trámite de esta demanda.

#### IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta demanda encuentra asidero jurídico en lo dispuesto en los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978; artículo 2 Literal a) de la Ley 4ª de 1992, y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### V- CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las Fiscalías de Tunja y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la expedición de los actos administrativos confutados, han vulnerado el preámbulo de nuestra Constitución Política y las normas antes referidas, por lo que seguidamente me permitiré sustentar los motivos que harán viable la declaratoria de nulidad de los mismos:

##### ➤ VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.

El inc. 2º del art. 137 del C.P.A.C.A. dispone que los actos administrativos son nulos cuando infringen las normas en que deberían fundarse. Por estos motivos, considero que es procedente acceder a las pretensiones formuladas en la demanda teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la *Igualdad*, en el 53 el *derecho al trabajo en condiciones dignas* y, en su artículo 58 la *garantía de que gozan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*, estableciendo que en ningún caso podrán ser desconocidos ni vulnerados.

Igualmente el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, reafirma lo anterior: "... a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios ni prestaciones sociales..."

La Constitución Política dispone en sus artículos:

"... **ARTÍCULO 2.** Son fine esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos, consagrados en la Constitución..."

"... **ARTÍCULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso la incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."

"... **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados..."

"... **ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad..." Negritas fuera de texto.

El principio de igualdad ante la ley es aquel que establece que todos los seres humanos son iguales ante ella, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social.

La igualdad ante la ley, es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. Impone que el contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función de la justicia. La igualdad ante la ley, implica que todos debemos cumplir el mandato de la ley, no sólo los órganos del Estado, como asimismo, tales órganos deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación.

Es por ello que la igualdad se instituye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de protección frente a la posibilidad arbitraria del abuso del poder. El principio de la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vedado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. La diferencia ha de reunir el requisito de la

razonabilidad, es decir, que no colisiona con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Para el caso de marras, encontramos que la discriminación se materializa cuando se establecen diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.

Para el caso particular de mi poderdante, teniendo en cuenta que el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º limita el pago y reconocimiento de la *bonificación judicial* sólo para aquellos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se les aplica el régimen salarial y prestaciones establecido en el Decreto 53 de 1993 y que viene rigiéndose por el decreto 875 de 2012, claramente está siendo sometido a una vulgar y flagrante discriminación laboral, pues de su contenido no se vislumbra ninguna razón de orden legal ni muchos menos constitucional que la justifique.

No se puede olvidar que, precisamente el actor no se acogió al régimen salarial y prestaciones de la Fiscalía General de la Nación dispuesto por el Decreto 53 de 1993, porque precisamente en el anterior, es decir, en el régimen salarial de la Rama Judicial, entidad en la que trabajaba para ser trasladado a la planta de personas de aquella, contaba con mayores prerrogativas y garantías laborales; pero óigase bien, no lo hizo porque así se lo permitió el Ejecutivo según lo expresado por el núm. 3º del par., del art., 64 del Decreto 2699 de 1991; argumento que hoy por hoy no puede ser tenido como óbice por el Gobierno Nacional para excluirlo injustamente del pago y reconocimiento de la citada prestación económica.

Entonces, no es necesario hacer mayor lucubración al respecto para concluir que se presentó un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho y que ese tratamiento desigual no encuentra ninguna justificación constitucional, por el contrario, implicó un claro desmejoramiento salarial para mi proleado, que surge como consecuencia de la irresponsabilidad del Gobierno Nacional al desarrollar las leyes de forma arbitraria y abusiva, en un claro abuso de las facultades que le confirió la Ley 4ª de 1992.

De allí que, para desvirtuar la evidente discriminación a que fue sometido el actor, corresponde a la entidad demandada probar si tal restricción al **derecho de igualdad ante la ley y la igualdad laboral** de mi mandante genera beneficio constitucional alguno, de lo contrario, el daño que se ha causado al patrimonio de los derechos fundamentales y a su patrimonio económico debe concluirse desproporcionado.

Resulta claro entonces, que el decreto 382 de 2013 fragmenta el principio de igualdad ante la ley antes referido, así como lo dispuesto por el artículo 53 Superior que prevé "... la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores..."  
Negritas propias

La única diferencia que existe entre los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que son sujetos de aplicación de lo dispuesto por el Decreto 382 de 2013 y los que no, es, que los trabajadores que se acogieron al régimen salarial de esta, por disposición expresa del mentado decreto tienen derecho a recibir la *bonificación judicial*, y los que no, es decir, los funcionarios que si bien hacen parte de la planta de personal de la Fiscalía, pero que no se acogieron al régimen laboral de sus funcionarios, sino que siguieron con el estatuto la Rama Judicial; y por tanto reciben como parte de su salario la denominada *prima de antigüedad*; lo cual no tiene ningún sentido ni explicación jurídica, ya que no obedece a postulados que sean inspirados en la Carta Magna o alguna ley que así lo disponga.

Es más, se entrevé del contenido de dicha norma que, aquellos funcionarios que no renunciaron al régimen salarial que tenían cuando trabajaban en la Rama Judicial, y por el hecho de devengar una prima de antigüedad, ello sea óbice para no ser tenidos en cuenta para que se les pague la bonificación judicial; situación injusta y por demás, violatoria del derecho a la Igualdad del principio de *respeto a los derechos adquiridos* contemplado en el artículo 58 Superior.

Ahora bien, si definitivamente la razón que motivó al ejecutivo cuando expidió el multicitado Decreto que creó la bonificación judicial y con él decidió excluir a los funcionarios que devengan la prima de antigüedad, lamentablemente olvidó que estos trabajadores son beneficiarios de ella por la elemental razón de que cuentan con un derecho adquirido que no puede ser desconocido, para luego ser discriminados con la expedición de una norma posterior.

Precisamente el ejecutivo cuando decidió proferir el decreto que creó la mentada prestación económica, desconoce que la antigüedad de un trabajador puede ser esgrimida como justificación ante una diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan una misma actividad.

En el derecho laboral hay un principio denominado "salario igual trabajo igual", que significa que si dos o más trabajadores desarrollan el mismo trabajo, a todos les debe corresponder el mismo salario, de lo contrario se podría interpretar que existe algún tipo de discriminación.

Sobre el respecto dice el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo:

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste todos los elementos a que se refiere el artículo 127.
2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

No obstante lo anterior, no pocas sentencias de la Corte Suprema de Justicia han considerado como válido el hecho de que un trabajador que desempeña una labor en iguales condiciones a otros, devengue un salario superior en razón a su antigüedad, en razón a que lleva más tiempo desempeñándose en el cargo.

La antigüedad en un puesto de trabajo ha servido para argumentar que a mayor tiempo y experiencia desempeñando un oficio, se logra mayor eficiencia, lo que permite ubicar a ese trabajador antiguo entre las excepciones que contempla el artículo 143 ídem, para permitir un salario diferencial, puesto que este artículo aplica siempre que existan "condiciones de eficiencia también iguales", y con facilidad se puede suponer que un trabajador antiguo es más eficiente en desarrollar una actividad o ejecutar un proceso que un trabajador nuevo.

Es más, la tradición de los derechos humanos, desde la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia en 1776 hasta hoy, es unánime en señalar como patrimonio objetivo de la humanidad la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos inherentes a la persona. De ahí que la razón para que resulte impensable, que un Estado Social y Democrático tolere la condición de esclava de una persona, simplemente porque ésta voluntariamente quiso por algún motivo someterse voluntariamente a ella; o lo que es lo mismo, que el Estado acepte como legítima la decisión de una persona convenir un trato discriminatorio, injustificadamente diferencial, atentatorio de su dignidad o a su derecho a la igualdad, cuando precisamente los derechos fundamentales tienen el carácter de universal y aunque es del disfrute de cada individuo, estos le pertenecen a la humanidad, por ello son irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles, y mucho menos pueden ser objeto de acuerdos o transacciones, pues por ellos, por su conquista, su conservación y su respeto, el hombre a través de su historia ha tenido que librar permanentes, costosas y dolorosas luchas.

Sobre este particular, en sentencia T-644798 la Honorable Corte Constitucional consideró que:

*"... La jurisprudencia de la Corte ha sido uniforme y reiterada, en el sentido de señalar que el derecho al trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, como lo establece el artículo 25 de la Carta Política, lo cual se traduce, entre otros aspectos, en la verificación por la vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.*

*Ahora bien, para la Sala de Revisión de esta Corporación, la tutela del derecho a la igualdad de las personas ante la ley y a obtener de las autoridades el mismo trato, se halla en íntima relación con la norma superior que destaca que el trabajo, objeto de esa especial protección, exige como algo esencial, que las condiciones dignas y justas en las relaciones laborales que se desenvuelvan en el sector público o en el ámbito privado, deben respetar los derechos básicos e irrenunciables de ambas partes de la vinculación laboral*

*En efecto, la doctrina constitucional ha considerado, repetidamente, que una parte bien importante de la dignidad y justicia en las relaciones laborales consiste en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo.*

Para la Corte, es evidente, que todo trabajador tiene derecho a que se le remunere, pues el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo, es precisamente la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

De lo anterior se desprende, como reiteradamente lo ha considerado esta Corporación, que en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo.

Ahora bien, la Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que esta Corporación ha señalado a lo largo de su doctrina constitucional sobre este particular, que deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, más no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea éste por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos. En efecto, en la sentencia T-079 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló la Corte lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL."

En igual sentido se pronunció la Corte en Sentencia T-707/98, y reiteró la importancia de dicho principio constitucional al decir que:

"... Resulta pertinente, para empezar esta consideración, citar nuevamente la sentencia SU-519/97, pues en ella se consideró que uno de los principios mínimos consagrados por el Constituyente en el artículo 53 Superior, es el de que todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y este último aspecto se expresa en términos de igualdad: a trabajo igual, salario igual, sin que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo puedan menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni esos derechos de los trabajadores, sin vulnerar directamente el ordenamiento constitucional vigente. Consideró la Corte Constitucional en esa sentencia de unificación que:

"Debe observarse que la indicada norma constitucional (art. 53), además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

"Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

"Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros.

"La posición del empresario en este sentido no puede ser aceptada por la Corte, frente a los derechos constitucionales alegados, por cuanto si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida.

"En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo"

En conclusión, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional relacionada en precedencia, entendiendo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 Superior y 15 del Código Sustantivo del Trabajo; que entendiéndose de todos los funcionarios que no se acogieron al régimen salarial y prestacional creado por el decreto 53 de 1993 y se mantuvieron con el régimen que se les aplica a los funcionarios de la Rama Judicial, están sometidos al mismo régimen de funciones y responsabilidades, y por lo tanto tienen derecho a que se les brinde un trato no discriminatorio y se les cancele un salario igual, no obstante las restricciones consagradas en la ley o en los acuerdos, según lo establecido en el preámbulo y los artículos 4º y 13 de la Carta Superior.

### ➤ DE LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 382 de 2013.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-122/11, dentro de otras providencias que:

"... La excepción de inconstitucionalidad a el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."

Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En

este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto..." Negrillas propias.

Cuando el Gobierno Nacional mediante la expedición del decreto 382 de 2013, sólo ordenó el pago de la *bonificación judicial* a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial y prestacional creado por el Decreto 53 de 1993, y excluyó a los funcionarios que no se acogieron a él, incurrió en una flagrante y categórica discriminación que groseramente vulneró sus *derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, igualdad laboral e igualdad salarial*.

No es infundado entonces inferir, que el Decreto 382 de 2013 desmejoró el salario de los funcionarios de la entidad demandada a quienes no se les paga la *bonificación judicial* que él creó, y con tal decisión vulneró el literal a) del artículo 2º de la ley 4ª de 1992. Razón legal esta, que considero suficiente para que se pueda pedir la inaplicación del citado decreto, que generó una diferencia salarial injustificada y discriminatoria; de manera tal, que no existía ninguna razón objetiva que permitiera mantener un salario más alto para una categoría inexistente de funcionarios, sustentado en una aparente distinción de regímenes salariales.

De allí que claramente se pueda insistir, en que ninguna diferencia sustancial de orden laboral presenta el régimen salarial de los funcionarios que decidieron seguir acogidos al régimen de Rama Judicial y no optaron por el régimen de la Fiscalía General de la Nación, pues los dos remunerar los servicios prestados por los mismos funcionarios, y para su pago no se exigían calidades laborales diferentes, ni mucho menos se pagaban por mayor calidad de trabajo. Es una diferencia nominativa que ninguna distinción admite a no ser la de discriminar a unos y otros con los demás funcionarios judiciales que ostentan su mismo nivel, categoría y jerarquía.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por la Ley 74 de 1968, así como el Convenio Internacional del Trabajo N° 111, aprobado por la Ley 22 de 1967, expresamente prohíben a los Estados parte, la discriminación en materia laboral y salarial, instrumentos internacionales que son de acatamiento obligatorio para las autoridades colombianas en virtud del bloque de constitucionalidad, estatuido a partir del artículo 93 Superior, en el cual además de disponer la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia sobre el orden jurídico interno, enseña que los derechos consagrados en la Carta Política se interpretarán de conformidad con los mismos, y así lo ha indicado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, y conforme a la referida jurisprudencia Constitucional, hoy en día ya no existe la menor duda que en cada uno de los derechos fundamentales deprecados, no solo son autónomos, sino que son de aplicación directa e inmediata.

Respecto del derecho al trabajo, al salario como derecho fundamental y a su conexidad con la dignidad humana, en sentencia de tutela N° 697 de 2006, dijo la Corte Constitucional:

*"... DERECHO AL TRABAJO – Valor y principio orientador del Estado Social de Derecho. Desde el Acto legislativo N° 1 de 1936, artículo 27, el valor en cuanto al Derecho al Trabajo ha sido uno de los elementos esenciales que orienta las instituciones del estado, al ser considerado como una obligación social que goza de la especial protección del Estado. El Constituyente de 1991 siguiendo esa línea de pensamiento, consagró desde el Preámbulo de la Carta el deber del Estado de asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad, así como el conocimiento, la libertad y la paz; valores que fueron reafirmados en el artículo 1° de la Constitución, al disponer que Colombia como Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La especial protección del trabajo se consagra, en la carta de 1991, en su artículo 25, al disponer que no sólo se trata de un derecho sino de un deber que debe ser garantizado a todas las personas en condiciones dignas y justas. Para complementar esa especial protección, se señalaron por el constituyente unos principios mínimos fundamentales que han de ser observados, entre los cuales se encuentran la igualdad de oportunidades laborales, y una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad del trabajo. La consagración del trabajo como uno de los elementos esenciales en los cuales se funda el Estado Social de Derecho y el señalamiento de unos principios mínimos que deben ser observados, no están establecidos en la Constitución Política como meros postulados sino que exigen de todas las ramas del poder público su observancia. En tal virtud, ante la existencia de controversias o conflictos laborales la Constitución debe ser interpretada y aplicada de suerte que los valores y principios que protegen los derechos de los trabajadores tengan plena realización en procura de la dignidad de las personas..."*

Es precisamente por ello que, cuando quiera que una norma, como para este caso, se trata de un decreto emanado por el Gobierno Nacional, entra en conflicto o lo que es lo mismo, riñe con un derecho o principio de stirpe constitucional, aquel deberá ceder para que este subsista, lo cual permite al operador judicial apartarse de su mandato y por tanto tutelar los derechos que se le han conculcado a la personas que está demandando de la justicia su inaplicación.

Ello implicando entonces que no puede existir en el ordenamiento normativo ni en actos de entidades públicas o particulares precepto que contraría la Constitución; de ahí que reiteradamente la Corte Constitucional ha dicho:

*"La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instituidos. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutiva y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución, como ley superior, precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normativa..." de manera que todo acto normativo, administrativo o judicial carecerá de validez cuando sea inconstitucional pues la "norma de normas" "determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos*

a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado" – Sentencia C-415/12 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

En consonancia con ello, ha sido la propia Constitución la que ha determinado principios normativos como el de igualdad y el Derecho al Trabajo en Condiciones de Dignidad y Justicia, entre otros, entendiendo que, toda disposición ha de ser proferida, interpretada y aplicada con base a ellos encontrando entonces que los artículos 1º y 2º del Decreto 382 de 2013 contravienen directamente los principios constitucionales enunciados por lo que, corresponde a la Dirección Seccional de Fiscalías, interpretarla y aplicarla de conformidad con las normas superiores y, por tal, debe inaplicar dichos artículos dando lugar al reconocimiento y pago de la *bonificación judicial* a mi representado sin discriminarme por el hecho de encontrarse inmerso en el régimen anterior a la Ley 57 de 1993; posibilidad ésta que ha sido estudiada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Radicación número: 5015 que indicó:

"...Esa inaplicabilidad es simple aplicación del precepto constitucional según el cual, la Constitución es norma de normas y que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, como sucede con las resoluciones mencionadas, se aplicarán las disposiciones constitucionales (art. 4o. C.P.)"

Es claro entonces que, si el Decreto 382 de 2013 contraviene los principios constitucionales mencionados en esta demanda, es debido inaplicar los apartes normativos violatorios y, en consecuencia, proteger los derechos fundamentales del demandante.

Y, finalmente, como quiera que en la actualidad no existe ninguna motivación de orden jurídico ni mucho menos una justificación relacionada con la calidad y cantidad de los trabajos que desempeñan las personas que fueron injustamente discriminadas con la expedición del Decreto 0382 de 2013, corresponde al Señor (a) Juez de conocimiento, alejarse de dicho mandato y en su lugar ordenar pagar al actor (mi mandante) con su respectivo retroactivo desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, y hacia el futuro, la *bonificación judicial* creada por la norma en cita, conforme a los montos que le fueron asignados al cargo en el que se desempeña, pues no hay la menor duda de que se le está vulnerando su derecho a la *igualdad salarial*, a la *dignidad de los trabajadores*, el de *irrenunciabilidad de los derechos salariales ciertos e indiscutibles* y el *principio de favorabilidad salarial*, todos ellos de rango fundamental y de carácter constitucional.

### ➤ POR QUÉ LA BONIFICACIÓN JUDICIAL (Dc. 832 de 2013) DEBE CONSIDERARSE COMO FACTOR SALARIAL?

En consonancia con lo referido sobre el particular en precedencia, y con el objetivo de sustentar el anterior interrogante, oportuno es traer a colación la concepción de lo que debe entenderse como salario, y para ello, acudimos al concepto que nos trae el artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1978:

"...Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios..."

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 dispone que:

"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones"

Al respecto, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. C-521/95 M.P., Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL dijo:

"... Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador ..."

A su turno, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto N° 1393 del 18 de julio de 2002, MP. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, precisó:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...). En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

(...)

Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)"

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, en el proceso radicado con el número: 73001-23-31-000-2000-03740-01(0021-05) Actor: AMPARO CERVERA BONILLA dijo:

"... Conviene precisar, que el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana tradicionalmente, como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial."

En este orden de ideas, y en armonía con la normatividad vigente y los precedentes jurisprudenciales antes citados, es completamente válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por los servicios que presta al Estado, independientemente de la denominación que se les dé.

Quiere decir lo anterior, que la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, es una contraprestación habitual y periódica, y por tanto, deben ser tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, con incidencia para la liquidación de los diferentes prestaciones devengadas por mi mandante.

Colofón de lo dicho, considero que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 en términos de equidad como factor salarial y prestacional en concordancia con los derechos de estirpe constitucional ya referidos y las normas constitucionales y laborales citadas; por lo que la Fiscalía General de la Nación debe inaplicar los apartes inconstitucionales del artículo 1º del mencionado decreto, que impide que ello ocurra.

#### VI- COMPETENCIA:

Considero que es competente el (a) Señor(a) Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para conocer de este asunto en primera instancia, en razón a la naturaleza del proceso y por la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 155 del C.P.A.C.A.

#### VII- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el núm., 6 del art., 162 del C.P.A.C.A. se fija la cuantía de la siguiente manera; aclarando, que se tienen en cuenta como referente para su cálculo, los montos establecidos por el decreto en mención para cada empleado, de acuerdo al cargo en que se desempeña el actor, y para cada anualidad.

| AÑO  | Bonificación Judicial Devida. | MESES  | TOTAL:           |
|------|-------------------------------|--------|------------------|
| 2013 | 348.177                       | 12     | \$ 4.178.124.00  |
| 2014 | 683.061                       | 12     | \$ 8.196.732.00  |
| 2015 | 1.017.945                     |        | \$ 1.017.945.00  |
|      |                               | TOTAL: | \$ 13.392.801.00 |

### VIII- PRUEBAS:

Para tal efecto, solicito comedidamente se consideren como tales dentro del plenario las siguientes:

#### - Documentales que se aportan:

- Derecho de petición, en tres folios.
- Oficio DSAF 000615 del 13 de marzo de 2014; en un folio.
- Escrito en virtud del cual se agotó la vía gubernativa, en tres folios.
- Resolución N° 2-0547 del 26 de junio del año que se agota; en ocho folios.
- Acta y Constancia de No Acuerdo Conciliatorio, en dos folios.

#### - Documentales que se solicitan:

Comedidamente solicito al (a) Señor (a) Juez, disponga oficiar a la Dirección Seccional Administrativo y Financiero de las Fiscalías de Tunja, a fin de que envíen con destino al proceso, una certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por el actor, desde su fecha de ingreso hasta la fecha, así como, una certificación laboral de los servicios prestados a la entidad.

### IX- ANEXOS:

Adjunto a este escrito me permito arrimar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, cuatro copias de la demanda y sus anexos para los traslados y el archivo de la Corporación, un CD con el texto de la demanda escaneado, y poder en mi favor debidamente conferido para obrar en nombre del Demandante.

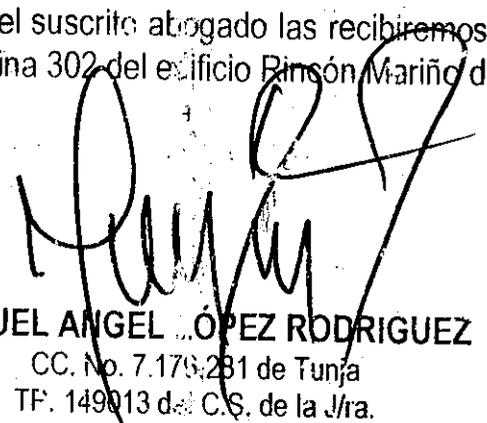
### X- NOTIFICACIONES:

- La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja, las recibirá en la Carrera 9 # 18 – 91 piso 2° de Tunja, y en el correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, las recibirá en la Calle 70 No. 4 y 60 de la Ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

- Mi poderdante en asocio del suscrito abogado las recibiremos en mi oficina ubicada en la calle 20 # 10 – 61, Oficina 302 del edificio Rinsón Mariño de esta ciudad.

Deferentemente;

  
MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ

CC. No. 7.176.281 de Tunja  
TF. 149013 del C.S. de la J/ra.